León, Guanajuato, a 27 veintisiete de agosto del año 2018 dos mil dieciocho.

**V I S T O** para resolver el expediente número **0468/3erJAM/2018-JN**, que contiene las actuaciones del proceso administrativo iniciado con motivo de la demanda interpuesta por el ciudadano **(.....);** y. ----

**R E S U L T A N D O :**

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en fecha 16 dieciséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora presentó demanda de nulidad, señalando como actos impugnados: a) el recibo de pago número AA7486732 (Letra A Letra A siete cuatro ocho seis siete tres dos); b) La remisión-factura número 4849 (cuatro ocho cuatro nueve) por servicios de grúa y 19 diecinueve días de pensión y c) La boleta de infracción folio T5784740 ( Letra T cinco siete ocho cuatro siete cuatro cero), y como autoridades demandadas señala al agente de tránsito, que elaboró el acta de infracción, Dirección General de Tránsito Municipal, Tesorería Municipal y Dirección General de Ingresos, todos, de este Municipio de León, Guanajuato.

**SEGUNDO.** Por auto de fecha 22 veintidós de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se requiere a la parte actora para que dentro del término legal de 05 cinco días hábiles, aclare y complete la demanda en los siguientes términos:

1. Aclare porque interpone demanda en contra del Director General de Tránsito Municipal, y en su caso, exhiba el acto y/o resolución que le impugna, toda vez que del contenido de su promoción en conjunto con los documentos legales que anexa, no se desprende que dicha autoridad administrativa haya ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto o resolución que se combate. -----------------
2. Deberá de hacerse acompañar del original o copia certificada, así como de sus respectivas copias simples, para el expediente original y su duplicado, y para correr traslado a las autoridades correspondientes del documento legal mediante el cual acredite ser poseedor o propietario del vehículo motor que manifiesta le fuera retenido como garantía del interés fiscal, derivado de la emisión del acta de infracción número T5784740 (Letra T cinco siete ocho cuatro siete cuatro cero). ---------------------------------------------------------------------
3. Exhiba 5 cinco juegos de copias simples de su escrito de demanda firmados, tanto para el duplicado como para correr traslado a las autoridades que demanda, toda vez que se advierte que solamente firmo el original de su demanda. De igual manera deberá anexar los documentos necesarios de su escrito de cumplimiento, sus copias y anexos para estar en condiciones de correr traslado para la o las autoridades que señale como demandadas y para el original y duplicado respectivamente. -------------------------------------------------------

Por lo anterior se apercibe al promovente para el caso de no dar cumplimiento al requerimiento en lo que respecta al punto 3 tres, se le tendrá por no presentada su demanda, por lo que respecta al punto 1 uno, se le tendrá por demandado a las autoridades que señala en su escrito inicial de cuenta, con excepción del Director General de Tránsito Municipal, y por último, en lo que concierne al punto 2 dos, se le tendrá por ostentando que es propietario del vehículo de motor que refiere, en los términos que menciona, sin acreditar su propiedad o legal posesión. ---------------------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por acuerdo de fecha 16 dieciséis de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al justiciable por dando cumplimiento al requerimiento formulado, por lo que se admite a trámite la demanda de nulidad y se ordena correr traslado de la misma y sus anexos a las autoridades demandadas, agente de tránsito municipal, tesorero municipal y Directora General de Ingresos del Municipio de León, Guanajuato, y no así en contra del Director General de Tránsito Municipal. ---------------------------------------------------------------

Se le admiten las pruebas documentales públicas y privadas ofrecidas en su escrito inicial de demanda, mismas que se tiene por desahogadas desde ese momento, debido a su propia naturaleza jurídica. ---------------------------------

Por otro lado, no ha lugar a admitir las dos hojas que contiene las impresiones a color que acompaña a su escrito de demanda y cumplimiento, toda vez que no se advierte que relación guardan con los hechos controvertidos, ni con el fondo del asunto, aunado a que no las ofreció como prueba de su pate en los libelos de cuenta. --------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, no se admite como prueba a la parte actora la confesional, mediante absolución de posiciones de la autoridad, no obstante, en el momento procesal oportuno se analizarán y valorarán los hechos propios que las partes aseveren en cualquier acto del proceso. -------------------------------------

En otro orden de ideas, en cuanto a la solicitud de devolución de la documentación, no ha lugar, toda vez que no había transcurrido el término legal para su contraparte pueda objetar tal documento. -------------------------

**CUARTO.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se tiene al Tesorero Municipal, Directora General de Ingresos y Agente de Tránsito Municipal, por contestando en tiempo y forma legal la demanda en los términos precisados en sus escritos de cuenta. ---------------------

Se les tiene por ofrecidas y admitidas como pruebas a las demandadas, las documentales admitidas a la parte actora por hacerlas suya, así como las que adjuntan a sus escritos de contestación, pruebas que dada su especial naturaleza se tiene en ese momento por desahogadas. De igual manera, se les admite la prueba presuncional en su doble sentido en todo lo que beneficie a la parte demandada. ---------------------------------------------------------------------------------

Por lo que hace a la instrumental de actuaciones que ofrece el Tesorero Municipal y la Directora General de Ingresos, no se admite toda vez que no está reconocida como medio de prueba; se señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos. ----------------------------------------------------

**QUINTO.** Mediante proveído de fecha 30 treinta de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, como lo solicita la parte actora, por así convenir a sus intereses legales y por haber transcurrido el término legal para que la demandada objetara las documentales admitidas a la parte actora, se ordena la devolución de la copia certificada de la factura vehicular que fuera anexada por la demandada dentro del presente proceso administrativo. ---------------------

**SEXTO.** El día 21 veintiuno de junio del año 2018 dos mil dieciocho, a las 13:00 trece horas, fue celebrada la audiencia de alegatos prevista en el artículo 286 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin la asistencia de las partes, por lo que se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde. -----------------

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; este Juzgado Tercero Administrativo, por razón de turno, resulta competente para tramitar y resolver el presente proceso, además por impugnarse un acto administrativo emitido por autoridades del Municipio de León, Guanajuato. --

**SEGUNDO.** La existencia de los actos impugnados, se encuentra documentada en autos con el original del acta de infracción con folio número T5784740 (Letra T cinco siete ocho cuatro siete cuatro cero), y el recibo número AA7486732 (Letra A Letra A siete cuatro ocho seis siete tres dos), de fecha 10 diez de febrero del año 2018 dos mil dieciocho documentos que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 118, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se trata de un documento público, expedido por un servidor público, en el ejercicio de sus funciones; aunado a lo anterior, y con relación a la boleta de infracción impugnada, el agente de tránsito demandado, manifiesta haber emitido dicha acta de infracción. Ahora bien, respecto al documento -remisión-factura número 4849 (cuatro ocho cuatro nueve) por servicios de grúa y 19 diecinueve días de pensión, éste no constituye un acto administrativo, ya que no fue emitido por alguna autoridad municipal, aunado a que con ello el actor sólo pretende acreditar el pago realizado por el concepto en ella plasmado y que deriva del acta de infracción impugnada. ----------------------------------------------------------------------------------------

En razón de lo anterior, se tiene por **debidamente acreditada** la existencia de los actos impugnados. ----------------------------------------------------------

**TERCERO.** Por ser de examen preferente y de orden público, se analiza si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. -----------------

El agente de Tránsito Municipal, no hace valer causal de improcedencia, por su parte tanto el Tesorero Municipal como la Directora General de Ingresos argumentan que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, al manifestar que no obra en el sumario alguna declaración unilateral de voluntad que hayan emitido. -------------------------------------------------------------------

Así las cosas, el referido artículo 261 en su fracción VI establece:

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…

VI. Que sean inexistentes, derivada claramente esta circunstancia de las constancias de autos; y

Sin embargo, en el presente juicio si existe el acto impugnado, mismo que lo constituye la boleta de infracción T5784740 (Letra T cinco siete ocho cuatro siete cuatro cero), levanta en fecha 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, y el recibo de pago AA7486732 (Letra A Letra A siete cuatro ocho seis siete tres dos), por lo que NO SE ACTUALIZA, la causal de improcedencia hecha valer por el Tesorero Municipal y Directora General de Ingresos. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, quien resuelve aprecia que respecto a dichas autoridades –Tesorero Municipal y Directora General de Ingresos-, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VII, del artículo 261 con relación al numeral 251, fracción II, inciso a), ambos del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por tanto, SE SOBRESEE el proceso administrativo por lo que corresponde al Tesorero Municipal y Directora General de Ingresos, con fundamento en el artículo 262 fracción II del Código de la materia. ----------------------------------------

Lo anterior, en razón de que dichas autoridades argumentan que no emitieron, dictaron, ejecutaron o pretendieron ejecutar los actos impugnados en el presente proceso administrativo. Se arriba a lo anterior, considerando que el actor señala como actos impugnados la boleta de infracción folio T5784740 (Letra T cinco siete ocho cuatro siete cuatro cero) y el recibo AA7486732 (Letra A Letra A siete cuatro ocho seis siete tres dos). ---- -----------

Ahora bien, respecto a la boleta de infracción ésta fue emitida por el Agente de tránsito demandado, por otro lado, si bien el actor señala como acto impugnado el recibo de pago AA7486732 (Letra A Letra A siete cuatro ocho seis siete tres dos), de lo que verdaderamente se duele es de su calificación, que es el acto a través del cual se le determina la cantidad en dinero que debe de pagar por concepto del acta de infracción, así las cosas, respecto a la calificación de dicha boleta, tanto el Tesorero Municipal y la Directora General de Ingresos niegan haberla calificado, en tal sentido, correspondía a la parte actora acreditar que dicha autoridad emitió dicha calificación, en este punto es importante considerar, que una vez emitida la boleta de infracción por el agente de tránsito municipal, se procede a su calificación, con la finalidad de determinar la sanción a que se hará acreedor el supuesto infractor, sobre el particular el Reglamento de Tránsito Municipal de León Guanajuato, en su artículo 49 dispone lo siguiente: ---------------------------------------------------------------

**Artículo 49.-** La Dirección General de Tránsito Municipal y la Tesorería Municipal, indistintamente, calificarán las infracciones contenidas en el presente reglamento; salvo en el supuesto a que se refieren los artículos 35 y 36 de este ordenamiento, que lo hará la Dirección General de Oficiales Calificadores.

Así las cosas, si el Tesorero Municipal y la Directora General de Ingresos, niegan haber calificado la multa, lo anterior, considerando además que de acuerdo al artículo 2 párrafo primero del mencionado Reglamento de Tránsito Municipal, corresponde a la Dirección de Tránsito Municipal la aplicación del Reglamento.

**Artículo 2.-** Compete a la Dirección General de Tránsito Municipal o a la dependencia municipal que el Ayuntamiento expresamente faculte la aplicación del presente reglamento.

…..

No pasa desapercibido para quien resuelve, el hecho de que el actor adjunta a su escrito de demanda el recibo oficial de pago número AA7486732 (Letra A Letra A siete cuatro ocho seis siete tres dos), por la cantidad de $64.17 (sesenta y cuatro pesos 17/100 M/N), sin embargo, con dicho documento sólo se acredita que realizó el pago derivado de la boleta de infracción folio número T5784740 (Letra T cinco siete ocho cuatro siete cuatro cero), de fecha 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, sin que de dicho documento por sí solo, reúna las características de un acto administrativo en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. ------------------

Para robustecer lo antes expuesto, se precisa que, para efectos del proceso administrativo, tiene el carácter de autoridad demandada,desde un punto de vista formal, aquella a la que se le imputa la emisión del acto combatido, es decir, para determinar si a una entidad administrativa puede reclamársele el cumplimiento de cierta pretensión en el proceso administrativo, debe observarse si ella como ente administrativo emitió el acto o resolución que se impugna. Consecuentemente, el carácter de autoridad demandada para los efectos del proceso administrativo, no deriva de la imputación que de tal acto le atribuye la parte actora, sino de la posibilidad real de haberlo emitido, por lo anterior, se decreta el SOBRESEIMIENTO, respecto del Tesorero Municipal y Directora General de Ingresos. -----------------

Es aplicable a lo anterior, el criterio sustentado por la Cuarta Sala del ahora Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato. -----

**AUTORIDAD DEMANDADA EN EL PROCESO. CARÁCTER DE**. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 250, fracción II, y 251, fracción II, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se desprende que funge únicamente como autoridad demandada aquélla que haya dictado, ordenado, ejecutado o trate de ejecutar el acto o resolución impugnada, por lo que el Titular de la dependencia o entidad estatal o municipal a la que está subordinada la autoridad demandada, no tiene tal carácter, si no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar la resolución impugnada.

Ahora bien, de oficio, y respecto al acto emitido por el agente de tránsito municipal, esto es, la boleta de inflación con número de folio T5784740 (Letra T cinco siete ocho cuatro siete cuatro cero), de fecha 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, esta autoridad aprecia que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Lo anterior, de acuerdo a lo previsto en la jurisprudencia con el número de tesis II. 1º. J/5, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Materia Común, página 553. -----------------------------------------------------

IMPROCEDENCIA. CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.

Se actualiza la referida causal de improcedencia, ya que el actor no promovió el juicio de nulidad dentro del plazo establecido para ello, por lo que el acta de infracción se tiene por consentida de una manera tácita, en términos de lo dispuesto por el artículo 261, fracción IV del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en íntima relación con el artículo 263 del mismo ordenamiento legal. Para una mejor referencia se transcriben los preceptos legales antes mencionados: ------

**Artículo 261.** El proceso administrativo es improcedente contra actos o resoluciones:

…..

IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiendo que se da este último únicamente cuando no se promovió el proceso administrativo ante el Tribunal o los Juzgados, en los plazos que señala este Código;

…..

**Artículo 263.** La demanda deberá presentarse por escrito o en la modalidad de juicio en línea ante el Tribunal; y por escrito ante el Juzgado respectivo, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnado o a aquél en que se haya ostentado sabedor de su contenido o de su ejecución, con las excepciones siguientes:

**Párrafo reformado P.O. 15-05-2015**

1. Cuando el interesado fallezca durante el término para la interposición de la demanda, el mismo se ampliará hasta por seis meses;
2. Cuando se demande la nulidad de un acto favorable al particular, las autoridades podrán presentar la demanda dentro del año siguiente a la fecha en que sea emitido el acto o resolución, salvo que haya producido efectos de tracto sucesivo, caso en el que podrá demandar la modificación o nulidad en cualquier época sin exceder de un año del último efecto, pero los efectos de la sentencia en caso de ser total o parcialmente desfavorable para el particular sólo se retrotraerán al año anterior a la presentación de la demanda; y
3. En caso de negativa ficta, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa.

La demanda podrá enviarse por correo certificado con acuse de recibo, si el actor tiene su domicilio fuera de la ciudad donde resida el Tribunal o Juzgado, en cuyo caso, se tendrá por presentada en la fecha que fue depositada en la oficina de correos.

En tal sentido se aprecia que el acta de infracción T5784740 (Letra T cinco siete ocho cuatro siete cuatro cero), es levantada en fecha 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho, fue consentida de una manera tácita, lo anterior, se corrobora con la manifestación vertida por el propio actor en su escrito inicial de demanda (primera foja), en el cual textualmente señala:

*“Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que tuve conocimiento del ilegal acto el día 29 de enero de 2018”*

Así las cosas, si el actor tuvo conocimiento del acto impugnado el día 29 veintinueve de enero del año 2018 dos mil dieciocho y su demanda de nulidad es interpuesta el día 16 dieciséis de marzo del mismo año, estaba fuera de los treinta días hábiles a que hace referencia el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, de acuerdo al siguiente cómputo: ---

El día lunes 29 veintinueve de enero es emitido el acto impugnando, por lo tanto, y de acuerdo con su naturaleza, es que ese mismo día el actor tiene conocimiento de dicho acto, lo anterior en razón de que el propio justiciable así lo señala en su escrito de demanda, lo que constituye una confesión expresa en términos del artículo 57 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; ahora bien, el día martes 30 treinta de enero surte efectos, dicho acto. --------------------------------------------------

En tal sentido, el cómputo inicia el día Miércoles 31 treinta y uno de enero, jueves 01 primero de febrero, viernes 02 dos, martes 06 seis, miércoles 07 siete, jueves 08 ocho, viernes 09 nueve, lunes 12 doce, martes 13 trece, miércoles 14 catorce, jueves 15 quince, viernes 16 dieciséis, lunes 19 diecinueve, martes 20 veinte, miércoles 21 veintiuno, jueves 22 veintidós, viernes 23 veintitrés, lunes 26 veintiséis, martes 27 veintisiete y miércoles 28 veintiocho de febrero, jueves 01 primero de marzo, viernes 02 dos, lunes 05 cinco, martes 06 seis, miércoles 07 siete, jueves 08 ocho, viernes 09 nueve, lunes 12 doce, martes 13 trece y miércoles 14 catorce de marzo, siendo éste el último día para la presentación de la demanda. -----------------------------------------

No se computaron los días sábado 03 tres, domingo 04 cuatro, sábado 10 diez, domingo 11 once, sábado 17 diecisiete, domingo 18 dieciocho, sábado 24 veinticuatro, domingo 25 veinticinco todos del mes de febrero sábado 03 tres, domingo 04 cuatro, sábado 10 diez y domingo 11 once del mes de marzo, así como el 05 cinco de febrero por ser día inhábil, todas las anteriores fechas corresponden al año 2018 dos mil dieciocho. ----------------------------------------------

Así las cosas, si la demanda de nulidad es interpuesta el día 16 dieciséis de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se encontraba fuera del término establecido por el artículo 263 del ya mencionado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, sin que en la presente causa se acredite la existencia de alguna de las excepciones que señala el mismo artículo 263 referido, en tal sentido, es que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, esto es, el consentimiento tácito ya que no se promovió el proceso administrativo en el término previsto, por lo que se SOBRESEEE el presente juicio de nulidad. -----------------------------------------------

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 249, 261 fracción IV, 262 fracción II, 298 y 299, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se: ------------------------------------------------------------

**R E S U E L V E** :

**PRIMERO**. Este Juzgado Tercero Administrativo Municipal resultó competente para conocer y resolver del presente proceso administrativo. -------

**SEGUNDO.** Se decreta el SOBRESEIMIENTO DEL PROCESO por los fundamentos y motivos expuestos en el Considerando TERCERO de esta sentencia. ---------------------------------------------------------------------------------------------

**Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente.** ------------------------------------------------------------------------------------

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. –

Así lo resolvió y firma la Jueza del Juzgado Tercero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, licenciada **María Guadalupe Garza Lozornio**, quien actúa asistida en forma legal con Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado **Christian Helmut Emmanuel Schonwald Escalante**,quien da fe.---